

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, catorce (14) de diciembre 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO ANDRÉS VANEGAS BACCA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00394-00

Con la demanda se pretende la declaración de nulidad de los siguientes oficios DESAJVIO17-1170 del 4 de abril de 2017 y CSJME017-1055 del 20 de junio de 2017, a través de los cuales se resolvió de fondo la solicitud realizada por el demandante relacionada con el reconocimiento y pago de dominicales, festivos y horas extras, además, la entrega de certificación de tiempo de servicios, copia de las resoluciones de los turnos ordenados por el Consejo Seccional de la Judicatura laborados desde el 10 de febrero de 2014 y certificación del último salario devengado.

Analizados los mencionados oficios, se evidencia lo siguiente: primero, que a través del oficio número DESAJVIO17-1170 del 4 de abril de 2017, el Director Ejecutivo Seccional resolvió desfavorablemente la solicitud realizada por el peticionario, pues le indicó que no era posible acceder al pago de horas extras o recargos por labores en dominicales y festivos, además, le indicó que expediría las certificaciones y enviaría la copia de las resoluciones solicitadas y segundo, que por medio del oficio CSJME017-1055 del 20 de junio de 2017 la entidad remitió los acuerdos por medio de los cuales se fijaron los turnos de disponibilidad desde el 2014 al 2017.

Ahora, es preciso señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 104 del C.P.A.C.A. el cual establece que esta jurisdicción especializada está instituida para examinar la legalidad de los actos que puedan ser considerados verdaderos actos administrativos, esto es, decisiones de la administración que se traduzcan en manifestaciones de su voluntad capaz de alterar, extinguir o crear, por sí solas, una determinada situación jurídica.

Por ello resulta válido sostener que esta jurisdicción no puede controlar la legalidad de actos de comunicación o ejecución los cuales se emiten únicamente para poner en conocimiento una disposición de la administración, o para ejecutar una decisión de una entidad en cuanto son actos que en sí mismos no contienen una decisión administrativa, por tanto no crean, ni modifican, ni extingue situación jurídica.

Por lo anterior, para el Despacho es claro que el oficio número DESAJVIO17-1170 del 4 de abril de 2017, es el acto administrativo objeto de ser demandable ante esta jurisdicción, pues a través de este la entidad demandada negó la solicitud realizada por el demandante, así mismo es preciso indicar que respecto del oficio CSJME017-1055 del 20 de junio de 2017, no crea, ni modifica ni extingue ninguna situación jurídica, pues a través de este se realizó únicamente la entrega de la documentación solicitada por el demandante.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la notificación del oficio número DESAJVIO17-1170 del 4 de abril de 2017 se realizó el 6 de abril de 2017, tal como se observa a folio 21, procede el Despacho a analizarse la figura de caducidad respecto de dicho acto administrativo.

El numeral 2 literal d), del artículo 164 del C.P.A.C.A, con respecto al término para impetrar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

2.- En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

En el presente caso se tiene que el plazo de 4 meses para que el demandante presentara la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho comenzó a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en el que le fue notificado el acto acusado es decir, a partir del 7 de abril de 2017, pues, fue notificado el 6 de abril de ese año (folio 21).

En tales condiciones, el demandante tenía, en principio, desde el 7 de abril de 2017 hasta el 7 de agosto de 2017 para presentar la demanda. Esto, teniendo en cuenta que por tratarse de un plazo definido en meses no hay lugar a descontar los días no laborales ni los de vacancia judicial, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 59 y 62 de la Ley 4 de 1913 y 70 del Código Civil.

Ahora bien, revisada la demanda se tiene que la parte demandante acudió a la conciliación extrajudicial el 4 de agosto de 2017, cuando habían transcurrido 3 meses y 27 días, por tanto, le restaban 3 días para cumplir el plazo para acudir a la vía judicial.

Se aclara que en este caso hubo suspensión del término de caducidad por cuenta del trámite de conciliación prejudicial que abarcó el periodo comprendido entre el 4 de agosto de 2017 y el 25 de septiembre de 2017 (folio 155 y 156), de conformidad con lo preceptuado en los artículos 61 de la Ley 23 de 1991, 81 de la Ley 446 de 1998 y el 21 de la Ley 640 de 2001, pues cuando dicho trámite inició la acción aún no había caducado.

Por lo anterior, es claro que una vez realizada la diligencia de conciliación prejudicial, el demandante tenía hasta el 28 de septiembre de 2017, para interponer la demanda administrativa, pues como se dijo anteriormente, le restaban 3 días para cumplir el plazo de cuatro meses establecido en la norma para interponer la presente demanda.

Se aclara también que la controversia planteada no versa sobre una prestación periódica, como para entender que la demanda podía presentarse en cualquier tiempo, al amparo del numeral 1, literal c), del artículo 164 del C.P.A.C.A. debido a que lo que se pretende con la demanda es el pago de una suma de dinero por

concepto de determinados derechos laborales como son horas extras, dominicales, festivos a los que según el demandante considera tiene derecho. Lo anterior, debido a que los hechos enunciados en la demanda, el señor Fabio Andrés Vanegas Bacca ocupó el cargo como Juez Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Villavicencio desde el 11 de febrero de 2015 hasta el 5 de febrero de 2017, por tanto, es claro que en la actualidad no desempeña dicho cargo, lo que significa que las prestaciones reclamadas no son periódicas sino definitivas.

Ahora, respecto a las reclamaciones de naturaleza laboral, el Consejo de Estado ha señalado que, tratándose de peticiones relacionadas con el reconocimiento de acreencias de carácter laboral, estas no están sujetas al término de caducidad previsto para entablar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre que el que pretenda su pago siga teniendo vínculo laboral con la entidad que pretende demandar, pues roto el vínculo, no existiría periodicidad del pago y por tanto la exigibilidad a través de la vía judicial estaría sometida al termino preclusivo¹

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el demandante en la actualidad no labora como juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Villavicencio, en el presente caso se debe estudiar el termino de caducidad del medio de control.

Así las cosas, como bien se puede observar en el acta individual de reparto, la demanda se presentó el **22 de noviembre de 2017**², constatándose de esta manera que la demanda se presentó transcurridos **54 días calendario después** de caducada la acción, contado ese término según lo dispuesto en el literal d, numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A.

De manera que, como se advierte, la controversia aquí planteada está sujeta a término de caducidad, según se explicó.

En estas circunstancias se impone dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, revisado el poder otorgado por el demandante visible a folio 1, observa el Despacho que dicho poder no fue aceptado por el apoderado, sin embargo, y de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 74 del C.G.P. "*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.*"

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el abogado presentó la demanda dentro del presente proceso, se entiende que la aceptación del poder se hizo a través del ejercicio litigioso, por tanto, procede el Despacho a reconocerle personería jurídica.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta Expediente número 11001-03-15-000-2014-03474-0 C.P. Alberto Yepes Barreiro.

² Folio 158

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por caducidad de la acción, la demanda interpuesta por el señor **FABIO ANDRÉS VANEGAS BACCA** en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, previa devolución al interesado de los anexos, sin necesidad de desglose, dejando constancia de los documentos devueltos y de esta providencia.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado **JUAN MANUEL VANEGAS ACEVEDO**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTÍZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 14 de diciembre de 2017
se notificó por ESTADO No. _____ Del 15 de diciembre
de 2017

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria